



UNIVERSIDAD SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO

CARRERA DE DERECHO

Proyecto de trabajo de investigación de Análisis de Casos previo a la obtención del título de: Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República.

Tema:

Caso Serie C No. 205. Corte IDH González y otras “campo algodonero” vs México: “Análisis del derecho a la vida, derechos de las mujeres, derechos del niño, protección judicial y responsabilidad internacional del Estado”.

Autoras:

Yuly Lisbeth Cedeño Cevallos

Maria Tatiana Loor Vera

Tutor de praxis:

Ab. Yina Maria Vélez Triviño, Mgs.

Cantón Portoviejo – Provincia de Manabí - República del Ecuador

2021 - 2022

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

Yuly Lisbeth Cedeño Cevallos y Maria Tatiana Loor Vera, de manera expresa hace la sesión de los derechos de autor y propiedad intelectual del presente trabajo investigativo: Caso Serie C No. 205. Corte IDH González y otras “campo algodonero” vs México: “Análisis del derecho a la vida, derechos de las mujeres, derechos del niño, protección judicial y responsabilidad internacional del Estado”, a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo por haber sido realizada bajo su patrocinio legal.

Portoviejo, 20 de febrero del 2022



YULY LISBETH CEDEÑO CEVALLOS

C.C 1753510039

AUTORA



MARIA TATIANA LOOR VERA

C.C 1350570543

AUTORA

CONTENIDO

1. INTRODUCCIÓN	IV
CAPITULO I	1
2.1 MARCO TEORICO	1
ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA).....	1
CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (1978 PACTO SAN JOSÉ)	4
SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS.....	6
CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (1994 CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ)	7
DERECHOS HUMANOS	7
DERECHO A LA VIDA	9
DERECHOS DE LAS MUJERES.....	9
DERECHOS DEL NIÑO.....	11
DERECHO DE LA PROTECCIÓN JUDICIAL.....	11
CAPITULO II	14
1. ANALISIS DEL CASO	14
TRAMITE ANTE LA COMISION Y LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	21
ANALISIS DE LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	24

CONCLUSIÓN	39
BIBLIOGRAFIA	41
ANEXOS.....	43

1. INTRODUCCIÓN

En el presente estudio de caso, se desarrollará un profundo análisis del tema Caso Serie C No. 205. Corte IDH González y otras “campo algodnero” vs México: “Análisis del derecho a la vida, derechos de las mujeres, derechos del niño, protección judicial y responsabilidad internacional del Estado”.

Tema referente a una sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, presentado por los familiares de las jóvenes y victimas de femicidio, alegando la existencia de vulneración de varios derechos, consagrados en los instrumentos internacionales, vulneración de derechos por parte del Estado Mexicano, en contra de las tres jóvenes ciudadanas Laura Berenice Ramos, Claudia Ivette Gonzáles y Esmeralda Herrera Monreal, dentro de esta sentencia se encuentra la violación del derecho a la vida, derechos de las mujeres, derechos de los niños, la protección judicial y la responsabilidad internacional del Estado.

El objeto principal de este estudio es el de determinar los hechos facticos, así como el análisis de lo emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para poder cumplir con este objetivo y analizar la responsabilidad que tiene el Estado mexicano en el caso motivo de análisis.

Para un mejor conocimiento del caso en cuestión, se comenzará desarrollando temas que serán de vital importancia y que encontraremos dentro del marco teórico, temas tales como la Organización de los Estados Americanos y los órganos que la componen, que es una organización panamericana y foro político importante para la toma de decisiones entre las naciones y pueblos del continente, por otro lado encontramos a la

Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto San José, el cual prevé derechos y libertades que tienen que ser respetados por los Estados Partes y así demás órganos importantes como el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra La Mujer o Convención de Belém do Pará, Derechos humanos. Por otro lado, derechos fundamentales tales como el Derecho a la vida, los derechos de las mujeres, derechos de los niños, derechos de protección judicial.

Una vez que se haya realizado el respectivo análisis de los hechos facticos, desarrollado el marco teórico, teorías doctrinales, bases legales y la sentencia emitida por la corte interamericana de derechos humanos del caso en estudio, se analizara la decisión tomada por los jueces, quienes fueron miembros de la corte interamericana de derechos humanos, para poder tener un desarrollo amplio y poder concluir de una manera correcta sobre los fundamentos de la sentencia emitida por la corte interamericana de derechos humanos en el caso Serie C No. 205. Corte IDH González y otras “campo algodonero” vs México: “Análisis del derecho a la vida, derechos de las mujeres, derechos del niño, protección judicial y responsabilidad internacional del Estado”

CAPITULO I

2.1 MARCO TEORICO

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA)

La OEA¹ es una organización internacional panamericana, fundada el 30 de abril de 1948, entre sus objetivos principales está el de ser un foro político para la toma de decisiones, el diálogo multilateral y la integración de América para construir relaciones más fuertes entre las naciones y los pueblos del continente, esta organización trabaja para fortalecer la paz, seguridad, democracia, promover los derechos humanos, apoyar el desarrollo social y económico.

La creación del sistema interamericano tuvo lugar en el Congreso de Panamá convocado por Simón Bolívar, donde estuvieron presentes las Repúblicas de Colombia, Centro América, Perú y los Estados Unidos Mexicanos. “Como resultado del Congreso, se firmó el Tratado de Unión, Liga y Confederación Perpetua, cuyo objetivo era mantener la soberanía de dichas Repúblicas contra toda dominación extranjera”. (OEA, 2018)

ÓRGANOS DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA)

La Organización de los Estados Americanos ejecuta sus fines por medio de los siguientes órganos:

¹ Es el organismo regional más antiguo del mundo, cuyo origen se remonta a la Primera Conferencia Internacional Americana, celebrada en Washington, D.C., de octubre de 1889 a abril de 1890.

LA ASAMBLEA GENERAL

Órgano supremo que decide la acción y la política generales de la Organización. Todos los Estados miembros tienen derecho a estar representados en la Asamblea General donde cada uno tiene su voto. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017)

LA REUNIÓN DE CONSULTA DE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES

Se constituye a pedido de algún Estado miembro para considerar problemas de carácter urgente e interés común, y sirve de órgano de consulta para considerar cualquier amenaza a la paz y a la seguridad del Continente, de conformidad con lo dispuesto en el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca², firmado en Río de Janeiro en 1947. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017)

EL CONSEJO PERMANENTE

Conoce, dentro de los límites de la Carta y de los Tratados y acuerdos interamericanos, cualquier asunto que le encomienda la Asamblea General o la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores. Puede también actuar provisionalmente como órgano de consulta. El Consejo Permanente se

² El Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (TIAR), también llamado Tratado de Río, es un acuerdo netamente defensivo, es decir, un pacto de defensa mutua interamericano firmado el 2 de septiembre de 1947 en Río de Janeiro. ... Se trata del primer tratado de su especie después de la Segunda Guerra Mundial.

compone de un representante de cada Estado miembro. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017)

EL CONSEJO INTERAMERICANO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL

Tiene como finalidad promover la cooperación entre los Estados americanos con el propósito de lograr su desarrollo integral, y en particular para contribuir a la eliminación de la pobreza crítica. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017)

EL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO

Sirve de cuerpo consultivo de la Organización en asuntos jurídicos y promueve el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017)

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Cuyas funciones principales son las de promover la observancia y defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017)

LA SECRETARÍA GENERAL

Órgano central y permanente de la Organización, con sede en Washington, D.C. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017)

LAS CONFERENCIAS ESPECIALIZADAS INTERAMERICANAS

Se ocupan de asuntos técnicos especiales y de desarrollar aspectos específicos de la cooperación interamericana. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017)

LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS INTERAMERICANOS

Son organismos multilaterales³ con funciones específicas en materias técnicas de interés común para los Estados americanos. Actualmente funcionan los siguientes organismos especializados: el Instituto Interamericano del Niño, la Comisión Interamericana de Mujeres, el Instituto Indigenista Interamericano, el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura, la Organización Panamericana de la Salud y el Instituto Panamericano de Geografía e Historia. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017)

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (1978 PACTO SAN JOSÉ)

La Convención Americana fue adoptada el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José de Costa Rica, y entró en vigencia el 18 de julio de 1978, conforme su artículo 74.2.

³ Los organismos multilaterales son organizaciones que se encuentran conformadas por tres o más naciones cuya principal misión será trabajar conjuntamente en las problemáticas y aspectos relacionados con los países que integran la organización.

La Convención Americana, también llamada Pacto de San José de Costa Rica es un tratado internacional que prevé derechos y libertades que tienen que ser respetados por los Estados Partes. Asimismo, la Convención establece que la Comisión y la Corte son los órganos competentes para conocer los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes de la Convención y regula su funcionamiento. (Corte IDH, 2020)

¿CUÁLES SON LAS LIBERTADES Y LOS DERECHOS CONSAGRADOS EN LA CONVENCIÓN AMERICANA?

La Convención Americana consagra en su primera parte la obligación de los Estados de respetar los derechos y libertades en ella reconocidos, así como el deber de adoptar disposiciones de derecho interno que sean necesarias para hacer efectivo el goce de tales derechos.

En su segunda parte, la Convención consagra los siguientes derechos y libertades: Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica⁴; derecho a la vida; derecho a la integridad personal; prohibición de la esclavitud y la servidumbre; derecho a la libertad personal; principio de legalidad y retroactividad; derecho a la indemnización; protección de la honra y de la dignidad; libertad de conciencia y de religión; libertad de pensamiento y de expresión; derecho de rectificación o respuesta; derecho de reunión; libertad de asociación; protección a la familia; derecho al nombre; derechos del niño; derecho a la nacionalidad; derecho a la propiedad privada; derecho de circulación y

⁴ Se refiere a la identidad jurídica por la cual se reconoce a una persona, entidad, asociación o empresa, con capacidad suficiente para contraer obligaciones y realizar actividades que generan plena responsabilidad jurídica, frente a sí mismos y frente a terceros.

residencia; derechos políticos; igualdad ante la ley; protección judicial y desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales. (Corte IDH, 2020)

SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

Los Estados Americanos, en ejercicio de su soberanía y en el marco de la Organización de Estados Americanos, adoptaron una serie de instrumentos internacionales que se han convertido en la base de un sistema regional de promoción y protección de los derechos humanos, conocido como el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Dicho Sistema reconoce y define los derechos consagrados en esos instrumentos y establece obligaciones tendientes a su promoción y protección. Asimismo, a través de este Sistema se crearon dos órganos destinados a velar por su observancia: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El Sistema Interamericano se inició formalmente con la aprobación de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre en 1948. Adicionalmente, el Sistema cuenta con otros instrumentos como la Convención Americana sobre Derechos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; Protocolos y Convenciones sobre temas especializados, como la Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención sobre la Desaparición Forzada y la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, entre otros; y los Reglamentos y Estatutos de sus órganos. (Corte IDH, 2020)

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (1994 CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ)

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene como objeto esencial la protección, la observancia⁵, la promoción, el estudio y la divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, así como las prerrogativas que se encuentran consagradas en instrumentos internacionales.

La violencia contra las mujeres contraviene el derecho de toda persona a ser tratada con dignidad y respeto, en un entorno libre de violencia y discriminación. Ante esto, los Estados del Continente Americano sumaron esfuerzos para crear, el 9 de junio de 1994, en el Pleno de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ('Convención de Belém do Pará'). "México, comprometido con los principios rectores la no violencia y la no discriminación de la Convención, ratificó este instrumento internacional de naturaleza jurídica vinculante el 19 de junio de 1998". (Organización de los Estados Americanos OEA, 2013)

DERECHOS HUMANOS

⁵ La observación es la adquisición activa de información sobre un fenómeno o fuente primaria.

Al referirnos a los derechos humanos tanto la Unión Interparlamentaria⁶ y las Naciones Unidas lo definen como “derechos que tiene toda persona en virtud de su dignidad humana.” Es decir que:

Los derechos humanos son derechos inherentes a todas las personas. Definen las relaciones entre los individuos y las estructuras de poder, especialmente el Estado. Delimitan el poder del Estado y, al mismo tiempo, exigen que el Estado adopte medidas positivas que garanticen condiciones en las que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. La historia de los últimos 250 años ha sido moldeada por los esfuerzos realizados para crear esas condiciones. Comenzando con las revoluciones francesa y americana a finales del siglo XVIII, la idea de los derechos humanos ha inspirado más de un movimiento revolucionario encaminado a dar poder efectivo a los ciudadanos y control sobre los que ostentan el poder, en particular los Gobiernos. (Union Interparlamentaria & Naciones Unidas, 2016)

Por otro lado, (Perez Luño, 2001) expresa que los derechos humanos son: “un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana en las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional.” (pag.48), es decir, son derechos públicos subjetivos que tienen como correlativa obligación las limitaciones, obligaciones o prestaciones que ha de observar

⁶ La UIP es el principal interlocutor parlamentario de las Naciones Unidas y lleva la voz de los parlamentos a los procesos de toma de decisión de las Naciones Unidas, presentando regularmente sus resoluciones a la Asamblea General, realizando declaraciones, participando en debates y organizando reuniones parlamentarias sobre los temas claves de la agenda de la ONU.

el Estado en favor del individuo, lo que, en un aspecto positivo, son aquellos derechos que se encuentran reconocidos por el sistema jurídico que se trate como lo son la constitución, pactos, convenciones y tratados internacionales suscritos y ratificados.

DERECHO A LA VIDA

La Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce el derecho a la vida expresando que “Toda persona tiene derecho a la vida y a vivir en libertad y seguridad” (Humanos D. U., 1948)

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) reconoce en su artículo 4 primer numeral que “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”

Es importante reconocer que la vida es sin duda alguna el bien más valioso, tanto que la defensa y protección de este derecho es observada por los individuos como una tarea prioritaria e inaplazable, pues si esta termina, eliminaría el derecho de disfrutar de los demás derechos, pues claramente es una pérdida irremediable; como conocemos ningún ser humano podría restituirle a alguien ese bien tan valioso. (Papacchini, 2010)

DERECHOS DE LAS MUJERES

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (1994)(Convención de Belém do Pará) en sus artículos 3 y 4 instauro lo siguiente:

Artículo 3 Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. (Convención de Belém do Pará, 1994)

Artículo 4 Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personal;
- d. el derecho a no ser sometida a torturas;
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h. el derecho a libertad de asociación;

i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y;

j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

(Convención de Belém do Pará, 1994)

DERECHOS DEL NIÑO

La Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 6 dispone que los Estados reconozcan que todo niño tiene derecho intrínseco⁷ a la vida y garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y desarrollo del niño. (Convención sobre los Derechos del Niño , 1990)

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 19 hace alusión a los derechos del niño expresando que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. (Humanos C. A., 1969)

DERECHO DE LA PROTECCIÓN JUDICIAL

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) establece en su artículo 25 lo siguiente:

⁷ Intrínseco es un término utilizado para designar lo que corresponde a un objeto por razón de su naturaleza y no por su relación con otro.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969)

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (1994)(Convención de Belém do Pará) en su artículo 7 instaura lo siguiente:

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones⁸, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

⁸ Demora, tardanza o detención de algo por algún tiempo.

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención. (Convención de Belém do Pará, 1994)

CAPITULO II

1. ANALISIS DEL CASO

ANTECEDENTE DEL CASO

Los hechos en materia de análisis se originan en ciudad Juárez, lugar donde se desarrollan diversas formas de delincuencia organizada y así mismo la existencia de un aumento de homicidios de mujeres, influenciado por la discriminación contra la mujer que para esos años se encontraba muy arraigado⁹ en la cultura machista. En el 2001 suscitaron varias desapariciones, entre las que encontramos a Laura Berenice Ramos, Claudia Ivette Gonzáles y Esmeralda Herrera Monreal, Sus familiares presentaron las denuncias de desaparición, sin embargo, las autoridades no iniciaron mayores investigaciones.

El 06 y 07 de noviembre de 2001 los cuerpos de Claudia Ivette Gonzáles, Laura Berenice Ramos Monárrez y Esmeralda Herrera Monreal, fueron hallados sin vida junto con otros 5 cuerpos más, en avanzado estado de descomposición y con signos de violencia sexual, en el predio conocido como Campo Algodonero, ubicado en ciudad Juárez, Chihuahua, motivo que llevo a las autoridades a concluir que las tres mujeres antes de su muerte estuvieron privadas de su libertad. A pesar de los hechos suscitados, y de los recursos interpuestos por los familiares de las víctimas, las autoridades no investigaron ni sancionaron a los responsables.

⁹ Arraigado. establecido, fijado, radicado, enraizado, prendido, encepado, acostumbrado, aclimatado, avecinado, habituado, adaptado, acomodado, naturalizado, curtido, fijo

Claudia Ivette Gonzáles, tenía 20 años de edad y trabajaba en una empresa maquiladora, según el testimonio de una amiga cercana, Claudia Ivette Gonzáles casi siempre salía de su casa al trabajo con el tiempo limitado, ya que ayudaba a su hermana con el cuidado de su hija menor. El 10 de octubre de 2001 llegó dos minutos tarde a la maquiladora, motivo por el que le fue impedida la entrada al trabajo. Ese mismo día Claudia Ivette Gonzáles desapareció.

Laura Berenice Ramos Monárrez, tenía 17 años de edad, era una estudiante de preparatoria quien se encontraba cursando el quinto semestre. Lo último que se supo de ella fue que iría a una fiesta, situación que se dio a conocer por una llamada que hizo a una amiga el sábado 22 de septiembre 2001. La denuncia de su desaparición fue señalada con fecha 25 de septiembre de 2001, sin que se ofrezcan más detalles.

Esmeralda Herrera Monreal, tenía 15 años de edad y estudiaba la secundaria, desapareció el 29 de octubre de 2001, después de salir de la casa donde desempeñaba las labores de empleada doméstica. Según los representantes de las víctimas, las jóvenes Laura Berenice Ramos Monárrez, Claudia Ivette Gonzáles y Esmeralda Herrera Monreal eran de origen humilde.

Las primeras 72 horas se presentan inconsistencias en los relatos tanto de la Comisión como de los representantes de las víctimas, ya que según el testimonio de los familiares de las víctimas las autoridades les manifestaron que debían esperar 72 horas respecto a una o dos víctimas y en otras instancias señalan que fue respecto de las tres

víctimas, y que la denuncia no se levantaba antes de transcurridas las 72 horas y otros que no se realizaban investigaciones hasta después de las 72 horas.

El Estado se manifestó respecto a los relatos indicando que “este señalamiento no está probado y es incorrecto” debido a que se “levantó el reporte de desaparición de las jóvenes en el momento en que sus familiares acudieron a denunciarlo”, señalando de manera general y evitando mencionar fechas específicas que “las autoridades ordenaron la búsqueda y localización inmediata de las mujeres desaparecidas”, “tomando en cuenta la información proporcionada por los familiares”.

Sin embargo, la Corte confirma que la joven Ramos desapareció el 22 de septiembre de 2001, pero la Comisión y los representantes de la víctima alegaron que la madre interpuso la denuncia ante las autoridades el 25 de septiembre, situación que no fue discutida por el Estado. Por otro lado, la joven González desapareció el 10 de octubre de 2001, interponiendo la denuncia por parte de los familiares el 11 de octubre, sin embargo, la Comisión y el Estado señalaron que su desaparición fue reportada el 12 de octubre de 2001. La joven Herrera desapareció el 29 de octubre de 2001, de ella no se reportan inconsistencias, ya que al día siguiente se hizo la denuncia y el reporte de desaparición cuenta con la misma fecha.

En el caso de la joven Gonzales, en el expediente no consta prueba alguna con relación a que se hubiera acudido a las autoridades antes de la fecha que se señala como el día que se presentó la denuncia.

La validez del registro de desaparición aportados por parte del Estado no fue discutida ni por la Comisión ni por los familiares de la víctima, por lo que la Corte concluyó que el reporte de desaparición fue emitido el mismo día en que fue puesta la denuncia en los casos de las jóvenes Herrera y Ramos, mientras que en caso de la joven Gonzales la Corte no cuenta con prueba suficiente para establecer si los familiares acudieron a las autoridades el 11 o el 12 de octubre, pero en todo caso las 72 horas no transcurrieron desde que acudieron a las autoridades hasta que el reporte de desaparición fue emitido.

Por medio de las declaraciones periciales se confirmó que las madres habían informado a sus psiquiatra o psicóloga sobre la negativa a iniciar las averiguaciones antes de las 72 horas por parte del Estado, además, la testigo Delgadillo Pérez, refiriéndose a todas las desapariciones del campo algodonero, indicó que las investigaciones en “varios de los expedientes no se iniciaron en el momento en que las familias lo denunciaron, sino una vez que transcurrieron 72 horas”, señalando específicamente el caso de la joven Herrera y concluyendo que “se perdieron las primeras horas que eran fundamentales para la búsqueda”.

En el mismo sentido la perita Jusidman Rapoport indicó que, a la fecha, “para las autoridades es necesario que transcurran 72 horas para iniciar la búsqueda de mujeres reportadas como desaparecidas” Esto también fue indicado en el informe del EAAF para el caso de la joven Herrera. La Corte nota que, aunque estas declaraciones proporcionan indicios sobre una supuesta demora de 72 horas para iniciar la búsqueda de personas desaparecidas, los peritos no indicaron la fuente de sus conclusiones a partir

de las cuales sea posible valorar su afirmación. Además, las declaraciones de los peritos no brindan fechas específicas, por lo cual la Corte no puede concluir si, según ellos, la espera de 72 horas existía en el año 2001.

El Estado Mexicano sostiene que sus autoridades si procedieron con las investigaciones correspondientes, por lo que ante la corte y en este aspecto a quien corresponde la carga de la prueba es al Estado mismo, sin embargo, este no es el caso de los representantes de las víctimas ni de la comisión ya que estos alegan una negativa y ausencia de investigación en las primeras 72 horas.

Una vez presentadas las pruebas por parte del Estado, la corte observa que dentro de las primeras 72 horas únicamente se registraron los testimonios de quienes impusieron la denuncia de desaparición y que esta denuncia se emitió al Programa de Atención a Víctimas de los Delitos recibándose escasos tres testimonios, es decir, uno por cada caso. Más allá de las actividades rutinarias el Estado no presento otro medio de prueba que indique que acciones tomaron para la debida investigación y búsqueda efectiva de las víctimas, tampoco se presentaron copias completas del expediente penal de los casos tal como se solicitó.

Hallazgo de los cuerpos

Los cuerpos de las jóvenes González, Ramos y Herrera fueron encontrados el 6 de noviembre de 2001 en el Campo algodonero, con signos de violación y abuso extremo por parte de sus perpetradores.¹⁰

En el certificado de la autopsia se pudo concluir que debido al tiempo en descomposición de los cuerpos ya no era posible apreciar los fenómenos cadavéricos iniciales, por tanto, no se podía establecer con claridad la causa de la muerte de cada una de las víctimas. El Estado mexicano hizo énfasis en que la descomposición de los cuerpos impidió determinar la causa de la muerte y que una de las primeras acciones realizadas por la Procuraduría General de Justicia fue determinar la naturaleza de la muerte tomando en cuenta las condiciones en las que los cuerpos fueron hallados.

Las autopsias realizadas se expidieron el 9 de noviembre del mismo año, estos expedientes emitidos por un Médico Legista de la Oficina Técnica de Servicios Periciales de la Procuraduría de Chihuahua, se encuentran anexos a la demanda en el tomo IX, anexos 40, 41 y 42, folios 2696, 2697, 2699, 2700, 2702 y 2703.

En febrero de 2002 los peritos que realizaron el levantamiento de los cadáveres en noviembre de 2001 emitieron un dictamen criminalístico, indicando que, pese a que no fue posible mediante autopsia determinar que hubo violación sexual, debido a las condiciones de semidesnudez en las que fueron encontradas, era posible determinar con alto grado de probabilidad que se trata de crímenes de carácter sexual.

¹⁰ Perpetrador. adjetivo que comete un delito o una falta grave.

El 18 de noviembre de 2005 el Equipo Argentino de Antropología Forense¹¹ (EAAF) realizó una segunda autopsia de los cuerpos de las jóvenes, ya que consideraban que la autopsia realizada el 6 de noviembre de 2001 no tuvo en cuenta los principios de una correcta necropsia médico legal, incluso que la redacción carece de la profundidad necesaria para realizar un diagnóstico al no ser completa la necropsia.

Los restos de la joven Ramos fueron entregados a el EAAF para que confirmaran su identidad, de la joven Gonzales no se pudo reexaminar los restos debido a la negativa de los familiares, a pesar de la deficiencia de investigación en las primeras etapas, fue posible determinar que Esmeralda Herrera, al estar maniatada en la espalda, desnuda en la parte inferior del cuerpo, con la camiseta y brassier por encima de la zona pectoral, sin región mamaria derecha y con daños en partes del pezón izquierdo, sufrió un ensañamiento tal que le debió causar severos sufrimientos físicos y psíquicos en forma previa a su muerte.

En cuanto a Laura Ramos y Claudia González, debido a las señaladas faltas en las primeras etapas de las investigaciones, es difícil diferenciar científicamente cuáles signos fueron causados por agresión y cuáles por el paso del tiempo. Por ello, la Corte debe tener en consideración los diversos factores que se dieron respecto a la desaparición de las víctimas. Las tres víctimas estuvieron privadas de su libertad antes de su muerte. Por las deficiencias en los certificados de autopsia, el Tribunal no puede determinar con certeza cuanto tiempo duró su secuestro.

¹¹ La EAAF es una organización no gubernamental y sin fines de lucro argentina de carácter científico creada en 1984 a iniciativa de las organizaciones de derechos humanos de la Argentina con el fin de desarrollar técnicas de antropología legal (antropología forense) que ayudaran a descubrir qué había sucedido con las personas desaparecidas durante la dictadura militar (1976-1983) y a restituirlos a sus respectivas familias.

TRAMITE ANTE LA COMISION Y LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Los familiares y representantes de estas jóvenes asesinadas en el campo algodnero consideraban que el Estado Mexicano y sus agentes había violado los derechos humanos de las mismas, decidiendo agotar instancias legales con el fin de hacer justicia para las jóvenes víctimas, dando inicio a una petición inicial, la cual fue presentada ante la Comisión Interamericana de derechos humanos el 6 de marzo del 2002.

La Comisión Interamericana de derechos humanos admitió los tres casos en marzo de 2006, y en diciembre de 2007 fueron admitidos por Corte Interamericana de Derechos Humanos. El informe de fondo No. 28/07 fue aprobado por la Comisión el 9 de marzo de 2007, este informe contenía determinadas recomendaciones para el Estado, este informe fue notificado un mes después.

El 4 de noviembre de 2007, tras considerarse que el Estado Mexicano no había adoptado las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se presentó una demanda por los tres asesinatos de las jóvenes alegando la responsabilidad internacional por parte del Estado Mexicano por las siguientes causas:

- Falta de medidas de protección a las víctimas, de las cuales dos eran menores de edad
- Falta de prevención de estos crímenes pese al pleno reconocimiento de la existencia de un patrón de violencia de género que había dejado centenares de mujeres y niñas asesinadas

- Falta de respuesta de las autoridades frente a la desaparición de las víctimas.
- Falta de la debida diligencia de las investigaciones en los asesinatos
- Denegación de justicia
- Falta de una reparación adecuada

Por otro lado, la Comisión solicitó a la Corte que declare al Estado Mexicano responsable por la violación de los siguientes derechos:

- Derecho a la Vida
- Derecho a la Integridad Personal
- Garantías Judiciales
- Derechos del Niño
- Protección Judicial

En relación con las siguientes obligaciones del Estado Mexicano:

- Obligación de Respetar los Derechos
- Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno y el incumplimiento de las obligaciones que derivan del artículo 7 de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Lo solicitado a la Corte Interamericana en la demanda interpuesta fue la declaración de violación de lo que fue señalado en la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra

la mujer (Convención Belém Do Pará) en perjuicio de las tres víctimas, notificaron con esta demanda al Estado Mexicano el 21 de diciembre de 2007 y a los familiares de las víctimas el 2 de enero de 2008. Para el 23 de febrero de 2008 fue presentado los escritos de solicitudes, argumentos, pruebas por parte de los representantes de las jóvenes, así como también los alegatos presentados por la Comisión, además, se solicitó ampliar el número de víctimas a once y:

- Que la Corte se pronuncie sobre la supuesta detención arbitraria, tortura y violaciones al debido proceso de tres personas más.
- Que la Corte declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la libertad y a la honra¹².

A fin de escuchar las declaraciones tanto de testigos como de los peritos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, representantes de las víctimas y del Estado, la Corte instauró una sesión el 28 y 29 de abril del 2009. El 12 y 16 de junio, las partes remitieron sus alegatos finales.

¹² Honra indica la preservación de virtudes personales como la rectitud, la integridad y decencia.

ANALISIS DE LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) y los Estados Unidos Mexicanos (en adelante “el Estado” o “México”).

ANTECEDENTES

1. El 4 de noviembre de 2007, la Comisión, presentó una demanda contra los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la cual se inició el presente caso.
2. La petición inicial fue presentada ante la Comisión el 6 de marzo de 2002. El 24 de febrero de 2005, la Comisión aprobó los Informes en los cuales declaró, admisibles las respectivas peticiones.
3. El 30 de enero de 2007, la Comisión notificó a las partes su decisión de acumular los tres casos de Gonzáles, Herrera y Ramos. El 9 de marzo de 2007, emitió un informe al Estado, indicándole ciertas recomendaciones y al considerar que México no había adoptado sus recomendaciones, la Comisión decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte.
4. La demanda se relaciona con la supuesta responsabilidad internacional del Estado por “la desaparición y muerte” de las jóvenes González, Herrera y

Ramos, cuyos cuerpos fueron encontrados en un campo algodonero de Ciudad Juárez el día 6 de noviembre de 2001.

5. Se responsabiliza al Estado por

- La falta de medidas de protección a las víctimas, dos de las cuales eran menores de edad;
- La falta de prevención de estos crímenes, pese al pleno conocimiento de la existencia de un patrón de violencia de género que había dejado centenares de mujeres y niñas asesinadas;
- La falta de respuesta de las autoridades frente a la desaparición;
- La falta de debida diligencia en la investigación de los asesinatos, así como la denegación de justicia y la falta de reparación adecuada.

6. La Comisión solicitó a la Corte que declare al Estado responsable por la violación de los derechos: a la vida, a la integridad personal, a las garantías judiciales, a los derechos del niño y a la protección judicial tipificados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respetar los derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno de la misma, y el incumplimiento de las obligaciones que derivan del artículo 7 de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

7. La demanda fue notificada al Estado el 21 de diciembre de 2007 y a los representantes el 2 de enero de 2008.

8. El 23 de febrero de 2008, los representantes de las víctimas, las organizaciones: Asociación Nacional de Abogados Democráticos A. C, Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer, Red Ciudadana de No Violencia y por la Dignidad Humana y Centro para el Desarrollo Integral de la Mujer A. C, presentaron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. Los representantes solicitaron ampliar el número de víctimas a once mujeres y que la Corte se pronuncie sobre la supuesta detención arbitraria, tortura y violaciones al debido proceso de tres personas, solicitando así, a la Corte que declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos de libertad personal y a la dignidad y honra, sumando a ello la violación del derecho consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana.

9. El 26 de mayo de 2008, el Estado presentó su escrito de contestación de la demanda, dicho escrito cuestionó la competencia de la Corte para conocer sobre las presuntas violaciones a la Convención Belém do Pará.

10. El 16 de julio de 2008 la Presidenta de la Corte, luego de la revisión de la contestación de la demanda, informó al Estado que los alegatos referidos a la Convención Belém do Pará constituían una excepción preliminar. En razón de ello, otorgó a la Comisión y a los representantes un plazo de 30 días para presentar alegatos escritos. Dichos alegatos fueron presentados el 20 de agosto de 2008 y el 6 de septiembre de 2008.

RECONOCIMIENTO PARCIAL DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL

El Estado reconoció que, entre el 2001 y el 2003, en la primera etapa de las investigaciones se presentaron irregularidades y que a partir del año 2004, fueron subsanadas. Reconoció que, derivado de las irregularidades antes referidas, se afectó la dignidad y la integridad psíquica de los familiares de las tres víctimas. No obstante, fundamentó que prestó apoyo con recursos económicos, asistencia médica, psicológica y asesoría jurídica, como una reparación a los daños causados.

Sin embargo, consideró que en ningún momento se vulneró el derecho a la vida, a la integridad personal, a la dignidad y a la libertad personal. Se indicó que en ninguno de los tres homicidios fueron partícipes agentes del Estado, presentando información que demuestra el pleno cumplimiento de la obligación del Estado respecto a investigaciones y casos resueltos desde 1993 hasta esa fecha, por lo que indicaron que no debía ser declarado responsable de la vulneración de dichos derechos.

Solicitando a la Corte que: valore el reconocimiento parcial de responsabilidad del Estado por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 5 de la misma Convención respecto de los familiares de las víctimas. La Corte consideró que el Estado, admitió, los hechos de contexto relativos a la violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez, así como los hechos referentes a la primera etapa de las investigaciones dentro de los crímenes en contra de las tres víctimas, aceptando así los hechos relativos a la afectación de la integridad psíquica y dignidad de los familiares de las víctimas.

EXCEPCIÓN PRELIMINAR

El Estado, dentro de su contestación indico como excepción preliminar la incompetencia de la Corte para intervenir en caso de violaciones a la normativa estipulada en la Convención Belém do Pará, indicando, que la Corte tiene competencia exclusiva sobre la Convención Americana, mas no sobre tratados, pactos y convenios internacionales, excepción que fue rechazada por la Comisión y los representantes de las víctimas, fundamentándose en el artículo 7, 9 y 8 de la Convención Belém.

La Convención Americana, dentro de su normativa, tal y como lo indica la Comisión y los representantes de las víctimas, considera que este, confiere a la Corte la competencia de garantizar el control judicial en un sistema de peticiones como mecanismo de protección ante los afectados. Sin embargo, la respuesta del Tribunal es un poco complicada, pues acepta de forma parcial la excepción, indicando que: la Corte, tiene competencia contenciosa en razón de la materia para conocer violaciones al artículo 7, pero que, no tiene competencia contenciosa en razón de la materia para conocer violaciones a los artículos 8 y 9 de la Convención Belém do Pará.

FALTA DE ESCLARECIMIENTO

La Comisión, indicó que aunque el Estado de México era conocedor de los crímenes que se estaban realizando contra mujeres, hasta la fecha no habían realizado nada al respecto, por lo que era notoria su deficiencia frente a este tipo de situaciones.

Los representantes de las víctimas alegaron, que en el año en que ocurrieron los hechos del caso, los crímenes de este tipo continuaban en un constante incremento por lo que confirmaban la poca colaboración del Estado frente a estos delitos. Por lo que la Corte dictamina que existe una evidente discriminación frente al género femenino en esa ciudad.

PRUEBAS

A pesar, de existir un sin número de personas entre ellos; familiares y expertos encargados en el caso, que fueron llamados a declarar sobre los hechos que versan conforme a la muerte de las tres víctimas, la Corte solo tendrá en cuenta aquellos que fueron presentados en el momento procesal oportuno y aquellas que no hayan sido sujeto de objeciones. El Estado frente a las pruebas impugnó varios testimonios, por considerarlos que no estaban acorde a la Litis.

Sin embargo, es importante considerar que los tribunales no resuelven sus casos por las opiniones que emitan los testigos presentados, si deberá tenerlos en cuenta pero que cada juzgador resuelve de manera imparcial conforme a derecho y en base a su sana crítica, por lo que frente a las diversas impugnaciones de testigos realizadas por el Estado, el tribunal indicó que ellos serán los encargados de revisar dichos testimonios y considerar su utilidad frente al caso.

VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER Y EL DEBER DE PREVENCIÓN DE LOS DERECHOS A LA LIBERTAD PERSONAL, INTEGRIDAD PERSONAL Y VIDA DE LAS VÍCTIMAS

La Comisión, considera que el derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales, a los derechos del niño, a la protección judicial, en relación con la obligación de respetar los derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno de la Convención Americana, junto al artículo 7 de la Convención Belém Do Pará, fueron vulnerados frente a este caso. Es claro que, existe una falencia por parte del Estado, pues al haber transcurrido más de seis años, el caso de estas tres jóvenes no ha avanzado por lo que probablemente su crimen pueda quedar impune.

La Comisión considera que el Estado actúa de forma discriminatoria frente a la mujer por las siguientes razones: no se adoptaron las medidas correspondientes para prevenir el asesinato de las víctimas, siendo violentado el derecho a la vida, no cumplieron con su deber de prevenir, investigar y sancionar los actos de violencia que sufrieron y por último, considera que el Estado incumplió con la obligación de investigar efectiva y adecuadamente las desapariciones y posterior muerte de las víctimas.

VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO Y LA ACTITUD DISCRIMINATORIA DE LAS AUTORIDADES

Ciudad Juárez, lugar en donde se propició el crimen de las tres jóvenes, es un sitio con alto grado de violencia de género, porque a pesar de que existen diversos patrones en la conducta de los victimarios al momento de agredir a sus víctimas, normalmente son mujeres, niñas, mujeres jóvenes de bajos recursos, mismas que secuestran, violan y asesinan. El Estado usa como justificación que en la actualidad existe la conducta laboral que implementa al género femenino, por lo que gracias a esto la violencia contra las mujeres continúa en aumento.

Es claro, que existe una cultura errada frente a las mujeres, pues las consideran inferiores, el mismo Estado no les garantiza una vida digna, solo es necesario revisar las justificaciones que presenta. Sería prudente que el tribunal sentenciara al Estado a implementar nuevas medidas no solo a sus ciudadanos, sino desde ellos mismos para que esa cultura discriminatoria tan ancestral que manejan se vaya puliendo de a poco.

REPARACIONES; PARTE LESIONADA Y DOBLE REPARACIÓN

El Tribunal declaró, la violación de los derechos humanos de las víctimas, así como los de sus familiares, por lo que serán considerados como la parte lesionada y deberán ser beneficiados con las reparaciones que ordenen. No obstante, el Estado indicó que están alegando una doble reparación y que se debería tener en cuenta la ayuda médica, psicológica y económica que brindó a los familiares. A lo que la Corte consideró, que las medidas de reparación solicitadas se refieran directamente a las

violaciones declaradas por el Tribunal; reparen los daños materiales e inmateriales; no signifiquen enriquecimiento ni empobrecimiento; reestablezcan en la mayor medida de lo posible a las víctimas; busque identificar y eliminar los factores causales de discriminación y repare el daño causado.

Es llamativo, como el Tribunal condena al Estado al pago de las reparaciones integrales a cada uno de los familiares de las víctimas, se encargan de fijar la suma y de indicar a cada persona, desde sus padres, hasta sobrinos y cuñados, que el Estado debe cancelar, lo curioso aquí es, que si comparamos esta situación con la que ocurre de manera interna en el Ecuador, el Estado solo se encarga de brindar la reparación integral a la familia sin mencionar a uno por uno de los familiares y fijar un solo valor; es claro, que a pesar de quizás poner un ejemplo con el mismo delito, que los derechos vulnerados frente a la justicia ordinaria, se diferencia del derecho internacional.

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

La Comisión y los representantes de las víctimas, coincidieron en que el Estado adopte medidas destinadas a la dignificación de la memoria de las víctimas, por lo que solicitaron a la Corte que ordene al Estado que: la publicación a través de medios de comunicación, de la sentencia que emitió el Tribunal; el reconocimiento público e internacional de la responsabilidad que tienen frente a los daños causados y tome en consideración la opinión de los familiares de las víctimas sobre realizar un monumento en su memoria, los representantes de las víctimas acotaron una solicitud más, que se declare el 6 de noviembre como el día nacional en memoria de las víctimas del

feminicidio. La respuesta del Estado, fue aceptar todas las solicitudes, a pesar de que no se pronunciaron sobre el monumento.

La decisión de la Corte, frente a estas solicitudes fue: es suficiente, para efectos de satisfacción de las víctimas, la publicación de la Sentencia, el reconocimiento público de responsabilidad y el monumento que se construirá en memoria de las víctimas. Pero no considera necesario declarar el 6 de noviembre como un día conmemorativo a las víctimas. Sería, prudente que la Corte hubiese declarado dicha fecha como un día conmemorativo, para que el Estado empiece a hacer conciencia sobre la violencia de género frente a las mujeres.

DECISIÓN DE LA CORTE

Por su parte, la Corte aceptó parcialmente la excepción preliminar interpuesta por el Estado, declarando la competencia contenciosa en razón de la materia para conocer de alegadas violaciones al artículo 7 de la Convención Belém do Pará, y no tiene competencia contenciosa en razón de la materia para conocer de supuestas violaciones a los artículos 8 y 9 de dicho instrumento internacional. Y por ende, aceptar el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado.

DECLARA

El Tribunal asegura, no poder declarar al Estado de manera internacional como responsable por la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal y a la

libertad personal estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino que más bien, declara la vulneración de la obligación general de garantizar y la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno, creando una vulneración en la integridad personal de los familiares de las víctimas por parte del Estado por actos de hostigamiento hacia ellos, así como con las obligaciones contempladas en el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de las víctimas.

Existió un incumplimiento por parte del Estado con su deber de investigar y garantizar: los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal, consagrados en la Convención Americana, violando los derechos de no discriminación¹³, de acceso a la justicia y protección judicial de las víctimas y sus familiares, detallados dentro de la sentencia.

Violación a los derechos del niño, consagrados en la Convención Americana, en perjuicio de las niñas Herrera y Ramos. En virtud de ello, la Corte considera que, no se violó el derecho a la protección de la honra y de la dignidad.

DISPONE

La Corte consideró que emitiría la presente sentencia como forma de reparación hacia la víctima y sus familiares. El Estado:

¹³ La discriminación (del latín *discriminatio*, -ōnis) es el trato desigual hacia una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, diferencias físicas, políticas, de sexo, de edad, de condición física o mental, orientación sexual, etc.

Deberá, conducir eficazmente el proceso penal en curso y, de ser el caso, los que se llegasen a abrir, para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la desaparición, maltratos y privación de la vida de las jóvenes González, Herrera y Ramos,

Dentro de un plazo razonable, investigará, por intermedio de las instituciones públicas competentes, a los funcionarios acusados de irregularidades y aplicará las sanciones administrativas, disciplinarias o penales correspondientes a quienes fueran encontrados responsables,

Sancionará, a los responsables de los hostigamientos de los que han sido objeto los familiares de las víctimas.

En el plazo de seis meses, a partir de la notificación de la sentencia, publicar en los medios de comunicación el extracto de la misma,

En el plazo de un año, a partir de la notificación de esta sentencia, realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con los hechos del presente caso, en honor a la memoria de las tres víctimas. Y en el mismo lapso, deberá levantar un monumento en memoria de las mujeres víctimas de homicidio por razones de género en Ciudad Juárez,

Continuar con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas, con base en una perspectiva de género. Al respecto, deberá rendir un informe anual durante tres años.

Deberá, en un plazo razonable y de conformidad con la sentencia, adecuar el Protocolo Alba, o en su defecto implementar un nuevo dispositivo análogo, conforme a las siguientes directrices, debiendo rendir un informe anual durante tres años:

- Implementar búsquedas de oficio y sin dilación alguna, cuando se presenten casos de desaparición, como una medida tendiente a proteger la vida, libertad personal y la integridad personal de la persona desaparecida;
- Establecer un trabajo coordinado entre diferentes cuerpos de seguridad para dar con el paradero de la persona;
- Eliminar cualquier obstáculo de hecho o de derecho que le reste efectividad a la búsqueda o que haga imposible su inicio como exigir investigaciones o procedimientos preliminares;
- Asignar los recursos humanos o de cualquier índole que sean necesarios para el éxito de la búsqueda;

- Confrontar el reporte de desaparición con la base de datos de personas desaparecidas y priorizar las búsquedas en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona desaparecida.

Con efectos de proporcionar información, el Estado deberá crear, en un plazo de seis meses a partir de la notificación de esta sentencia, una página electrónica que deberá actualizarse permanentemente y contendrá la información personal necesaria de todas las mujeres, jóvenes y niñas que desaparecieron en Chihuahua desde 1993 y que continúan desaparecidas. Dicha página electrónica deberá permitir que cualquier individuo se comunique por cualquier medio con las autoridades, inclusive de manera anónima. De la misma forma, deberá, dentro del plazo de un año, crear o actualizar una base de datos que contenga información personal, necesaria y genética de cada víctima desaparecida, con el fin de agilizar la búsqueda.

Continuar informando, durante tres años la implementación de programas y cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos y género; relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género, y superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres dirigidos a funcionarios públicos.

Brindar atención médica, psicológica o psiquiátrica gratuita, de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de instituciones estatales de salud especializadas, a los familiares de las víctimas, si éstos así lo desean.

El Estado deberá, dentro del plazo de un año a partir de la notificación de la sentencia, pagar las cantidades fijadas como reparación dentro de la misma, por concepto de indemnizaciones y compensaciones por daños materiales e inmateriales y el reintegro de costas y gastos, según corresponda a cada familiar.

2. CONCLUSIÓN

El gran precedente que sentó el caso en cuestión (materia de estudio) a nivel Estatal y alrededor del campo internacional en torno a la violación de los derechos humanos y principalmente la deficiente protección judicial cuya responsabilidad recae sobre el Estado Mexicano.

Para efectos de esta importante sentencia la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha actuado de forma imparcial y apegada al Derecho como debe ser, es justo que el Estado de México, se haga cargo del mal y limitado funcionamiento que desempeña su órgano estatal. Dentro de este caso fue evidente percatarse que no tanto en los ciudadanos, y los mismos funcionarios existe un problema de género, frente a las mujeres.

Son culpables de dichas atrocidades, no solo los antisociales que abusaron de en este caso, esas tres jóvenes, sino también toda la estructura Estatal, desde los agentes encargados de la investigación de las desapariciones, irregularidades en la actuación, seguida contra presuntos responsables, en la demora injustificada e inexistencia de avances en las investigaciones; los peritos, con irregularidades en la custodia de la escena del crimen, recolección y manejo de evidencias, elaboración de las autopsias y en la identificación y entrega de los restos de las víctimas; los familiares; las autoridades estatales, en la búsqueda de las víctimas; los funcionarios, por negarse a dar acceso al expediente y demoras o negación de copias del mismo; por parte la Procuraduría General de la República, en la falta de atracción de los expedientes.

De forma, que es un problema discriminatorio grande, por lo que si hubiese sido prudente de parte de la Corte, sentenciar también a conmemorar el día nacional en memoria de las víctimas del feminicidio, para que con esto ya no solo la ciudad Juárez, sino todo el Estado de México tome conciencia frente a este tipo de actos de lesa humanidad y actúen, quizás no acorde a sus creencias pero si apegados a la ley, con celeridad y velando siempre por garantizar el derecho de las personas.

El caso del “campo algodnero”, se convierte en un referente de justicia de Derechos Humanos ante el mundo entero, revelando la ineficiencia de todo un sistema marcado por la violencia de género. Ciudad Juárez una de las ciudades con mayor índice de crímenes hacia las mujeres en todo el mundo, hasta el día de hoy, es decir 21 años después es todo un reto tratar de disminuir las altas cifras que pintan a la ciudad de sangre.

3. BIBLIOGRAFIA

- Convención Interamericana para Prevenir, S. y. (1994). *Convención de Belém do Pará*.
Brasil.
- Corte IDH. (2020). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/tablas/abccorte/ABC_es.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Documentos básicos en materia de derechos humanos en el Sistema Interamericano*. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4571/2.pdf>
- Humanos, C. A. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. San José, Costa Rica .
- Humanos, D. U. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos* . Paris .
- Niño, C. s. (1990). *Convención sobre los Derechos del Niño* . Venezuela.
- OEA, O. D. (Julio de 2018). *Centro de Estudios Internacionales Gilberto Bosques Diplomacia Parlamentaria*. Obtenido de https://centrogilbertobosques.senado.gob.mx/docs/F_OEA.pdf
- Organizacion de los Estados Americanos OEA. (Diciembre de 2013). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ('Convención de Belém do Pará')*. Obtenido de https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/programas/mujer/Material_difusion/convencion_BelemdoPara.pdf
- Papacchini, A. (2010). *Derecho a la vida*. Cali: Universidad del Valle.
- Perez Luño, A. (2001). Estado de Derecho y Constitución. En *Derechos Humanos* (pág. 48). Madrid: Tecnos. Obtenido de Derechos Humanos.

Union Interparlamentaria, & Naciones Unidas. (2016). *Derechos Humanos*. Obtenido

de

https://www.ohchr.org/Documents/Publications/HandbookParliamentarians_SP.

pdf

4. ANEXOS